



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7604950

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea adicionado el auto de fecha 09 de marzo de 2023 en el que se ordena a oficiar al comandante de la SIJIN para la inmovilización de un vehículo.

Realizando la respectiva revisión, evidencia el despacho que en el numeral primero del auto en mención se omitió señalar o indicar la placa del vehículo objeto de la inmovilización, información fundamental para el procedimiento. Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., es procedente efectuar la adición correspondiente.

Se evidencia en el expediente digital que la placa del automotor objeto de la inmovilización es EQZ509 como se evidencia en la licencia de tránsito:



Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral primero del auto de fecha 09 de marzo de 2023 en lo siguiente:

“PRIMERO: Oficiar al comandante de la SIJIN, para que inmovilice el vehículo identificado con placas con las EQZ-509, con las siguientes características:

PLACA	EQZ509	COLOR	BLANCO
MODELO	2018	CILINDRAJE	4009
MARCA	HINO	SERVICIO	PÚBLICO
PUERTAS	2	MOTOR	N04CVC13788
CLASE	CAMIONETA	LÍNEA	XZU640L -HKMLN3
CARROCERIA	ESTACAS	CAPACIDAD	1550
NÚMERO DE VIN	9F3BCN4H9J2104715	CHASIS	9F3BCN4H9J2104715
SERIE	*****		

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7604950

Propiedad del demandado DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA identificado con CC.7604950.”

SEGUNDO: En lo demás, la providencia del 09 de marzo de 2023 permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d83223da3b2c5eb2858117882b4bfaf50edb822b58693139166f91100cf737**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210014500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	NORCYS ARANGO VANEGAS	CC. 63.481.774

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 21 de noviembre de 2022, toda vez que se incurrió en error al tenerse como cedula del demandado 15.879.307 cuando el número correcto es 63.481.774

CONSIDERACIONES

En el sub examine, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo anterior, evidencia esta judicatura que la situación expuesta por la apoderada en la solicitud merece efectivamente que se corrija el número de cédula del demandado el señor NORCYS ARANGO VANEGAS siendo el número correcto 63.481.774.

Ahora bien, como anteriormente ha sido mencionado, el artículo 286 del C.G.P regula que toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez en cualquier tiempo y que este mismo podrá ser aplicado a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de ellas que influyan en la parte resolutive.

En ese orden de ideas, infiere esta judicatura que como el error en el nombre del demandante también se extiende a la parte resolutive de la providencia en el numeral primero y segundo, resulta procedente la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada siendo que el acreedor garantizado en el presente proceso es PLANAUTOS S.A.S con número de identificación tributaria 890.924.076-4

Por lo anterior, este despacho judicial

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210014500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	NORCYS ARANGO VANEGAS	CC. 63.481.774

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calendas 21 de noviembre de 2022, por consiguiente, los mismos quedaran así:

“... PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la demandada NORCYS ARANGO VANEGAS con CC. N° 63.481.774, como empleado de La Secretaria de Educación Departamental del Magdalena. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$183.592.159,77. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G.del P.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79101bab3e000030b4fdd8f196ed4518caf31b9c9df67a739d2461dcfc486f30**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA	CC. 9111399
ACREEDOR	OSCAR BAYONA CARRASCAL	C.C. 1.944.441
	ALCALDIA DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	BBVA	NIT. 860003020-1
	DAVIVIENDA	NIT. 860034313-7
	SERFINANSA	NIT. 860.043.186-6

En memorial que antecede uno de los acreedores solicita se decrete la terminación de este proceso ante la inactividad que presenta.

De la revisión del expediente se constata que cumple los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comuniquen esta decisión al deudor, a sus acreedores y a la liquidadora designada en auto del 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Comunicar esta decisión a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia hágase la devolución del Título judicial No. 442100000991461 por valor de \$1.967.781.22 para que haga parte del proceso administrativo coactivo No. 201601785 adelantado por la DIAN en contra de la persona concursada.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00603-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA	CC. 9111399
ACREEDOR	OSCAR BAYONA CARRASCAL	C.C. 1.944.441
	ALCALDIA DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	BBVA	NIT. 860003020-1
	DAVIVIENDA	NIT. 860034313-7
	SERFINANSA	NIT. 860.043.186-6

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ba412576279139295354c7f3fa90144fd9cba09a837256159c3d57eccf1c0**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00442-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 7142606
DEMANDADO	JAVIER GILBERTO CELIS BARROS	CC. 85153882

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado demandante.

Por ser procedente la petición de medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P., se accederá a ella.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado, JAVIER GILBERTO CELIS BARROS identificado con la CC. 85153882, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000). los descuentos deberá consignarlos en el banco agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta No. 470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc475d32ddd5422af9093e7c3cb6cd71299339a938ebcd8d52f1ec8ebcf1b2**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 118, PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
RADICADO	11001400301920220113000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC	860.028.601-9
DEMANDADO	ROSIRIS RAMIREZ MARTINEZ	1.081.801.486

Auxílese la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante Despacho Comisorio número 118 librado dentro del proceso Ejecutivo promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra ROSIRIS RAMIREZ MARTINEZ radicado 11001400301920220113000.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, atendiendo la inembargabilidad de bienes que trata el artículo 594 del C.G.P. numeral 11, denunciados como de propiedad de la demandada, señora ROSIRIS RAMIREZ MARTINEZ identificada con CC. 1.081.801.486, que estén ubicados en la Calle 14 No. 27-34 Apto 60, Edificio Mirador de la Bahía, barrio Av. Libertador de la ciudad de Santa Marta, se subcomisiona al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo.

Se advierte al comisionado que en este asunto se designó como secuestre a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL S.A.S., quien aceptó el cargo y deberá citarse mediante telegrama dirigido a la calle 18 No. 10-33 Local 234 de la ciudad de Bogotá, conforme lo establece el art. 49 del C.G.P. o a través del correo electrónico "CENTROINTEGRALDEATENCIONS.AS.@GMAIL.COM" como lo permite la Ley 2213 de 2022, para la fecha en que se practique la diligencia, y solo en el caso que este se excusare de asistir o no se presente el día de la diligencia, podrá ser reemplazado.

No se faculta al subcomisionado para que señale honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y a costas de la parte interesada.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a3ae2751712a66a84edf34127bd1989f3f594284cbf093cddb1e4ce2c512**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00375-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDGAR RAFAEL LLANES JARABA	CC. 1082902210
DEMANDADO	JORGE ALBERTO CUZA PEÑARANDA	CC 1082867122

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoada por EDGAR RAFAEL LLANES JARABA contra JORGE ALBERTO CUZA PEÑARANDA, para que se libre orden de pago por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como capital del referido título; más los intereses moratorios desde junio de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación principal.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.001 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita el presente proceso a la Oficina Judicial para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00255-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT 860003020-1
DEMANDADO	RAGDIRA VERGARA HOLGUIN	CC 49595521

Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

TERCERO: Téngase a MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA, como apoderado judicial de EDGAR RAFAEL LLANES JARABA, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99d43494ac25831fc84b3b4a90337d4bde702bffc491cb954f90843f39f641**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EASY MOVIL S.A.S.	NIT. No. 900838647-7
DEMANDADO	JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO	CC. 85475061

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 12 de mayo de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011b3102a3945d3f372a6b14476d686d83a32f91a0e7eabc97365d652c99914**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

OBJETO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023 en lo que respecta a la en contra de la negativa del embargo de los inmuebles identificados con las matrículas 080-70468 y 080-92241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, porque lo solicitado es el embargo sobre el usufructo que se reporta en los certificados de tradición.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Esgrime el recurrente que se tiene conocimiento y es indiscutible que el demandado no es titular del dominio de dichos inmuebles, pero si el titular del usufructo en un 50%, ya que ambos inmuebles los comparte con Abadesa Judith Pérez Ortiz.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte demandada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 9 de marzo de 2023 en lo que respecta a la negativa de decretar el embargo de la propiedad de dos inmuebles sea revocado y en su lugar se decrete el embargo del derecho de usufructo del cual el demandado es titular en un 50%.

De la revisión del expediente se observa que, con la demanda, la parte activa solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles o del usufructo en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-70468 y 080-92241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; en razón de ello, esta judicatura el 19 de julio de 2022, en el mismo auto que libró la orden de pago decretó el embargo de los bienes inmuebles antes individualizados, librada la correspondiente comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos, este nos contesta que no es posible hacer la anotación por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, ratificando que solo es titular de cuota parte del derecho de usufructo sobre los predios.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

Luego el demandante en memorial presentado el 24 de octubre de 2022 solicitó se le informara si se hizo efectiva la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble reportado a favor del demandado, de ahí que al pronunciarnos hallamos incorporado en la providencia la respuesta dada por el Registrador de Instrumentos Públicos, esto es, que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Ahora con el recurso, el ejecutante nos manifiesta que su querer es que se decrete el embargo del 50% del usufructo del cual es titular el demandado, conforme lo pidió al impetrar la demanda por tener conocimiento de que el demandado no es titular del derecho de dominio.

Con base en lo anterior y al asistirle razón al recurrente, sin hacer mayores elucubraciones mentales consideramos revocar lo decidido en el auto fechado 7 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de embargo sobre bienes inmuebles y en su lugar se decretará el embargo sobre el 50% del usufructo.

De acuerdo a lo analizado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo decidido en el auto fechado 7 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de embargo sobre bienes inmuebles formulada por la parte demandante, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 50% de la posesión, uso, goce y usufructo que posea el ejecutado señor HERNAN GARCIA MAESTRE identificado con la CC. 12545901 sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-70468 y 080-92241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

Traído el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro, recordando que para ello los inmuebles deben estar plenamente identificados (Dirección, medidas y linderos generales y particulares, de ser el caso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7473de2a8404f135a863a6d527d83d78a9d2f18c3bb63eaf127faede13db5b**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85448973

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 5319610703101734 y pago total de las obligaciones No 4546000001642472, 157419335511.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 5319610703101734 y PAGO TOTAL de las obligaciones No 4546000001642472, 157419335511, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y hágase entrega de los mismos así:

- a) A la parte ejecutante BANCO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con la constancia de no haberse cancelado el crédito y que las garantías que lo amparan se encuentra vigentes en el Pagaré No. 5319610703101734.
- b) A la parte ejecutada, ANGEL MARIA MEJIA MENA, las obligaciones Nos. 4546000001642472 y 157419335511 con la constancia de cancelación.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

1

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85448973

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6356e9370be385c4b7a93532ccf58d28a25c33d30c0c4f390dca777d36daaf**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85448973

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del proceso se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA a las partes del incidente (incidentalista y representante legal de BANCO COLPATRIA), para que el día 5 de septiembre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON quien fungiere como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito genitivo de la solicitud de apertura del incidente.

b) Parte incidentada:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito que descurre el traslado del incidente.
- Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al incidentalista, abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON a fon de que absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

c) De oficio:

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	85448973

- Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA contra ANGEL MARIA MEJIA MENA, que curso en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851095997b95ff8ad0ce45e2d11037439c59c5def3c7567b01b20a2fb6251707**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520230014700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	CC. 36.534.002
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE	NIT. 900.253.321-1
	GILBERTO GARCÍA MANRIQUE	CC. 70.103.186
	MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR	CC. 21.514.813
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas 15 de mayo de 2023, en donde se vislumbra un yerro o error en el nombre de la parte demandada a la que se le ordena correr traslado de la demanda.

Tiene el despacho que, en el presente proceso, la parte demandada plenamente identificada está compuesta por SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE, GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive o influyan en ella.**”

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a corregir la parte considerativa del auto en mencionado, en donde erróneamente se indicó que la parte pasiva era la señora JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte considerativa de fecha 19 de mayo de 2023 de la siguiente forma:

“Por auto de fecha 21 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** De ella y sus anexos, correr traslado a los demandados determinados SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE, GILBERTO GARCÍA MANRIQUE y

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520230014700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	CC. 36.534.002
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE	NIT. 900.253.321-1
	GILBERTO GARCÍA MANRIQUE	CC. 70.103.186
	MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR	CC. 21.514.813
	PERSONAS INDETERMINADAS	

MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR, por el término de veinte (20) días para que la contesten.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto corregido, se mantienen incólumes.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083ab11ea92fc676ae75938ed2d6355ba92481b11af3928f0f3452810e4afda**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00002-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	GABRIEL JESUS PARAA MOURAD	CC. 12.560.568

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 27 de marzo de 2023, alegando que el encabezado del documento contiene información de un proceso diferente, con radicado y partes que no corresponden.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en realizar un encabezado con datos diferentes al proceso en el auto objeto de la solicitud, pese a esto evidencia el despacho que el mencionado error involuntario no afecta de fondo la decisión emitida.

Analizado lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por la parte activa, no recae sobre la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo 2023, así como tampoco influye en ella, por lo que no se cumple con lo exigido por la parte final del inciso tercero de la norma en estudio, por la anterior, se negará la solicitud de corrección pretendida.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00002-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	GABRIEL JESUS PARAA MOURAD	CC. 12.560.568

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1d4b5d3963453738b9d150fb47e826dcc83ff759cb316e5ce9102cfc969db**

Documento generado en 15/06/2023 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47001405300520220048600		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 8600029644	
DEMANDADO	NELLYS MARIA POLO PEDROZA	CC. 1.082.846.551	

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 31 de marzo de 2023, alegando que el encabezado del documento contiene información de un proceso diferente, con radicado y partes que no corresponden.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en realizar un encabezado con datos diferentes al proceso en el auto objeto de la solicitud, pese a esto evidencia el despacho que el mencionado error involuntario no afecta de fondo la decisión emitida.

Analizado lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por la parte activa, no recae sobre la parte resolutive del auto de fecha 31 de marzo 2023, así como tampoco influye en ella, por lo que no se cumple con lo exigido por la parte final del inciso tercero de la norma en estudio, por la anterior, se negará la solicitud de corrección pretendida.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220048600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	NELLYS MARIA POLO PEDROZA	CC. 1.082.846.551

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747a2059b3c9f790bf7f8f339205e1715a9192c002068486af00dfa82aaf5fe**

Documento generado en 15/06/2023 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	CC. 57427592

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 05 de mayo de 2023, toda vez que se incurrió en error al tenerse como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., siendo que la misma funge como apodera del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo anterior, evidencia esta judicatura que la situación expuesta por la apoderada en la solicitud merece efectivamente que se corrija el auto respecto al reconocimiento de personería.

Ahora bien, como anteriormente ha sido mencionado, el artículo 286 del C.G.P regula que toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez en cualquier tiempo y que este mismo podrá ser aplicado a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de ellas que influyan en la parte resolutive.

Por lo anterior, este despacho judicial

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	CC. 57427592

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de calendas 05 de mayo de 2023, por consiguiente, los mismos quedara así:

“...SEGUNDO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG. en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia referida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579a742ac9301b0e7e65ed57446db7d730a97f211edb3de8598ad990a74d56e**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00208-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO	CC No. 39049439

Con proveído del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia por BANCO DE BOGOTA S. A. contra SINDRY DEL PILAR DELUQUEZ TELLO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0be5f6dff8820ee2e4035f138654084ce69961112442508e55560e0d7009f3**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00121-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT No.900.406.150-5
DEMANDADO	JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.	C. C. No.12.564.363

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 18 de mayo de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 27011524842200.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 27011524842200 y la Escritura Pública No. 2587 del 25 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaria de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00121-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT No.900.406.150-5
DEMANDADO	JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.	C. C. No.12.564.363

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f414199facf5ddb8b12117406f979b35c4af35260467842df71a8437704149**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HECTOR ORLANDO MORALES LAVERDE	CC. 8.406.179
DEMANDADO	CESAR JAIME GAMEZ ESTRADA	C.C. No. 85.462.111

En atención a la respuesta dada por la Alcaldía Local N° 1, en la que allega audios de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, de acuerdo al despacho Comisorio procedente N° 043 procedente de esa dependencia distrital, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar Despacho Comisorio 043 del 25 de julio de 2019, librado dentro del presente proceso, en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la retroexcavadora marca KOMATSU PC 400LC-5 modelo 1991 con serial A20173, procedente de la ALCALDÍA LOCAL N° 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Expedir nuevos oficios dirigidos a los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, CITIBANK COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, ITAU, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA y BANCOMPARTIR en los términos del auto de fecha 18 de junio de 2019, por secretaria libres el oficio correspondiente. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000).

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4af2bb476765e336b0a86db7daa6e7422c9577aae8b31bf97cabd9e9a4ff8**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00131-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	
DEMANDADO	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA JHONNY F. CERVANTES AREVALO	CC. 85464779 CC. 19560321 CC. 19597348

Viene al despacho el proceso de la referencia, por memorial donde se informa que se admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA.

CONSIDERACIONES

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el caso concreto, se observa que se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA, ahora bien, como quiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas, esta judicatura atenderá el pedimento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del señor LOPEZ HERRERA.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA, todo ello de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria oficiar al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, a fin de informar la suspensión del proceso y comunicar el estado en que se encontraba al momento de que se decretara la misma.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669d871a8b304bb478919178e34b40fdf89b4b323c8ae4197f9317ddee7251**

Documento generado en 15/06/2023 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>